

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —
El pago es adelantado	

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de Hacienda

*Orden de 10 de julio de 1939 dando normas complementarias para el pago del Subsidio familiar.*

Ilmo. Sres.: Al dictarse por este Ministerio en 20 de marzo último las normas para el pago del Subsidio familiar a los funcionarios y obreros del Estado, se dijo, en el apartado primero que debidamente diligenciados, la Delegación de la Caja Nacional respectiva devolvería a los Oficiales Mayores o Jefes de Servicios provinciales los ejemplares E y T de las declaraciones suscritas por los interesados, para devolver a los mismos el ejemplar T y para justificante de la entrada en la nómina de Subsidios que se formulase por la habilitación el ejemplar E.

Siendo conveniente que dicho ejemplar E de la declaración quede archivado en el expediente personal del interesado, con el fin de que las variaciones familiares que sigan a la resolución inicial puedan continuar anotándose en dicho documento, pudiendo bastar una copia para la justificación a que se destinaba el original, este Ministerio ha servido disponer:

1.º—Que el ejemplar E de las declaraciones formuladas por los funcionarios y trabajadores del Estado a los efectos de la Ley del Subsidio familiar, una vez diligenciado por la respectiva Delegación de la Caja Nacional, se unirá al expediente personal del interesado para las anotaciones correspondientes a las alteraciones familiares posteriores a la resolución inicial, y

2.º—Que a los efectos de la justificación de la primera nómina que se satisfaga a cada asegurado con aplicación al crédito extraordinario concedido a la Sección 11 del presupuesto, «Ministerio de Organización y Acción Sindical», Capítulo 3.º, «Gastos Diversos», Artículo 4.º, «Auxilios, Subvenciones y Subsidios», grupo 9.º, «Subsidio familiar», Concepto, «Para satisfacer los Subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado», será suficiente una copia de la expresada declaración E.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Burgos, 10 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

AMADO

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Intervención y Oficiales Mayores y Jefes de los Servicios provinciales de los diferentes Departamentos Ministeriales.

(B. O. del 15 de julio)

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

*Orden de 8 de julio de 1939 ampliando por el segundo semestre del año corriente la autorización concedida para trabajar 8 horas en labores subterráneas.*

Ilmo. S.: De conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto de primero de junio de 1931, en relación con el párrafo final del artículo 37 del mismo, este Ministerio ha resuelto que la jornada en labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre del corriente año observándose exactamente cuanto se establece en el expresado Decreto sobre el particular.

Madrid, 8 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del 15 de julio)

### Ministerio de Educación Nacional

*ORDEN de 8 de julio de 1939, disolviendo diferentes Patronatos locales de Formación profesional y dictando normas para su nueva constitución.*

Ilmo. Sr.: Encomendada la formación profesional a los Patronatos locales, para que ésta pueda reorganizarse con la debida eficacia en el próximo curso, principalmente, en aquellas provincias que hasta los últimos momentos estuvieron sujetas al dominio marxista, se precisa, en primer término, reorganizar aquéllos, constituyéndolos de nuevo con representantes auténticos de los Organismos y Entidades que hayan de integrarlos

con arreglo a los preceptos del Estatuto de Formación profesional y a las normas específicas de la Carta fundacional respectiva.

Fundamentándose en estas razones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden se considerarán disueltos los Patronatos locales de Formación profesional que radicaban en las capitales de provincia o localidades que en primero de diciembre de 1938 se hallaban aún bajo el dominio marxista.

2.º En sustitución de dichos Patronatos se constituirá, análogamente a lo dispuesto por Orden Ministerial de 10 de abril próximo pasado, para el Patronato de Madrid, una Comisión integrada por el Gobernador Civil o persona en quien delegue, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes respectivos en las restantes localidades, los Directores y Secretarios de los respectivos Centros, que asumirá las funciones encomendadas a dichos Organismos hasta su total reconstitución.

3.º Dichas Comisiones se dirigirán urgentemente a las Corporaciones o Entidades que deban tener representación en los Patronatos, para que en el más breve plazo propongan quien haya de ostentar dichas representaciones, elevando dichas propuestas a este Ministerio.

4.º Por los restantes Patronatos locales de Formación profesional se harán las propuestas correspondientes para completar el número de sus Vocales con arreglo a lo prevenido en la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1933, y

5.º Una vez constituidos los Patronatos locales de Formación Profesional con arreglo a las normas indicadas, se procederá por éstos a elevar a este Ministerio la propuesta de quien haya de ser su Presidente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ

AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

—:—

**ORDEN de 8 de julio de 1939**  
organizando las enseñanzas para el curso escolar 1939-1940 en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Las mismas razones expuestas en el preámbulo de la Orden Ministerial de 19 de junio del año en curso, que disponía la reanudación de las actividades docentes en las Escuelas de Ingenieros y en las de Arquitectura, son válidas, en su esencia, para las Escuelas de Comercio. Se hace preciso, sin embargo, introducir ciertas distinciones en la parte dispositiva, ya que ha habido Escuelas de esta índole que han estado desde el primer momento del Glorioso Movimiento Nacional, en zona liberada, mientras que otras han sufrido la dominación marxista, distinciones que en ciertos casos, vienen reforzadas por la carencia en algunas de ellas de profesorado titular en número suficiente para llevar a cabo una enseñanza intensiva que permita a los alumnos, cuyos intereses son los primeros a salvaguardar, o bien regularizar su situación escolar, o bien facilitarles la recuperación más rápida y eficaz del tiempo que, contra su deseo, han perdido para continuar o completar su formación.

En atención a todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º—Para el año escolar 1939-1940, las enseñanzas de las Escuelas de Comercio serán organizadas en la forma siguiente: Las del Periodo Preparatorio y de Grado Pericial se darán en las Escuelas de Bilbao, Cádiz, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, León, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza en cursos normales que comenzarán el primero de octubre y terminarán el treinta y uno de mayo; y en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante, Almería, Cartagena, Ciudad Real y Murcia en curso normal las enseñanzas del primer año del curso Preparatorio y en cursos intensivos las del segundo año del mismo y las del Grado Pericial; las del Grado Profesional se darán en cursos intensivos solamente

en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, Cádiz, Gijón, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, quedando en suspenso las enseñanzas de este Grado Profesional en todas las restantes; las especialidades de Intendencia Mercantil se darán asimismo en cursos intensivos en las Escuelas de Madrid y Barcelona y la especialidad Actuarial solamente en la de Madrid, quedando también en suspenso este grado de enseñanza en las restantes Escuelas de Altos Estudios Mercantiles.

2.º—Estos cursos intensivos durarán, incluyendo los exámenes finales de cada uno de ellos, desde el 15 de septiembre de 1939 al 15 de marzo de 1940 el primero, y del primero de abril al 30 de septiembre de dicho año el segundo. En estos periodos escolares no existirán más vacaciones que las fiestas religiosas de precepto, las fiestas nacionales y los periodos de 23 de diciembre al primero de enero y del 18 al 25 de julio.

En el primer curso intensivo los alumnos oficiales sólo podrán matricularse en las asignaturas que comprende el primer año de los grados profesional, de Intendencia y Actuarial y en el segundo curso intensivo de las asignaturas correspondientes a los segundos cursos de cada grado, siendo indispensable para poder matricularse en los cursos intensivos de las especializaciones de Intendencia y Actuarial, tener la Reválida de Profesor Mercantil.

3.º—Son de aplicación para la convalidación de estudios realizados en las Escuelas que hayan funcionado durante la época de dominación roja, las normas de la Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1938.

4.º—Para la inscripción en cualquiera de los cursos intensivos será indispensable que los alumnos justifiquen, además de las condiciones reglamentarias, el haber prestado servicios militares en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo el caso en que no hubieran podido hacerlo por su edad, por causas ajenas a su voluntad o por tratarse de alumnao femenino, quedando supeditada la admisión de matrícula al juicio de los Directores de las Escuelas y siempre que aquéllos justifiquen estos extremos y su completa adhesión al Movimiento Nacional.

5.º—En el año académico actual 1938-1939, los alumnos tanto oficiales como no oficiales de aquellas Escuelas en que hubiesen estado suspendidas sus enseñanzas o alguno de sus grados, y que, estando matriculados en el curso 1935-1936 tuviesen pendientes exámenes de asignaturas, podrán concurrir a las convocatorias extraordinarias que se verificarán del 20 al 31 de agosto de 1939, sin cargo de nuevos derechos.

Los alumnos de enseñanza no oficial, cuyos expedientes radiquen en las Escuelas de Comercio de Madrid, Barcelona, Valencia, Ali-

cante, Almería, Cartagena, Ciudad Real y Murcia que deseen completar cursos y siempre que el número de asignaturas que tengan pendientes no pase de cuatro podrán presentarse a los exámenes extraordinarios que tendrán lugar en la primera quincena de septiembre de 1939, no pudiendo hacerse nuevas matrículas para las enseñanzas de los grados que quedan en suspenso en las Escuelas que se mencionan en el artículo primero.

6.º Durante el curso 1939-1940 habrá en todas las Escuelas de Comercio dos convocatorias para exámenes de enseñanza no oficial para aquellos alumnos que no pudieron acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior y para los que, habiendo podido hacerlo, prefiriesen inscribirse en este tipo de enseñanza. La primera convocatoria tendrá lugar en la primera quincena de marzo, y la segunda del 20 al 30 de septiembre de 1940, sin más limitaciones que la prelación reglamentaria de asignaturas en cada grado de enseñanza y quedando prohibido simultanear asignaturas del grado Pericial con las del Grado Profesional y las de éste con las de Intendencia (especialidades Mercantil y Actuarial).

En las Escuelas de Comercio no se verificarán más exámenes que los de las asignaturas de los grados que hayan de cursarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados del artículo primero.

7.º Los alumnos que se hubieran matriculado oficialmente en los cursos intensivos, no podrán examinarse como alumnos no oficiales dentro del mismo curso intensivo.

Queda prohibida terminantemente la inscripción de matriculas condicionales.

Los Directores de las Escuelas deberán adoptar con todo celo y energía y de acuerdo con la respectiva Junta de Profesores, las medidas necesarias para que la intensificación de los estudios tenga la eficacia indispensable, siendo directamente responsables de la consecución de este fin.

Igualmente pondrán el máximo celo en cuidar que los exámenes ordinarios se realicen con la intensidad habitual, evitando constituyan una ficción nociva para la debida preparación ulterior de los alumnos y futuros profesionales.

9.º Oportunamente se dictarán las normas que han de regir para la organización del curso 1940-1941.

10.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica, dictará oportunamente las normas para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de julio de 1939.—  
Año de la Victoria.

TOMAS DONINGUEZ  
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

(B. O. del 16 de julio).

## Administración provincial

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

Delegación de Gijón

#### Anuncio de subasta

El próximo miércoles día 26 del corriente, a las cinco de la tarde, se celebrará en las dependencias de esta Delegación, (Covadonga, 12 y 14, 2.º, derecha), nueva subasta, por rescisión de la anteriormente celebrada, de los siguientes materiales existentes en los locales que ocupó la Jefatura de Fabricación, San Bernardo, 79, donde pueden verlos los interesados todos los días laborables, de diez a doce de la mañana:

74 metros cuadrados de mampara vidriera, con sus puertas.

52 metros cuadrados de mampara maciza.

8,70 metros cuadrados de tabique de madera.

13,45 metros mostrador con vidriera.

2 puertas vidrieras dos hojas, y

37 metros vidrio corriente e impreso en distintos tamaños, colocado en mamparas.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, al alza del precio de peritación, que es de ochocientas treinta pesetas (830), estando los materiales en el mismo lugar donde se hallan, y para tomar parte en la subasta habrán de depositar los licitadores una fianza del diez por ciento de la peritación, devolviéndose a los que no resulten adjudicatarios.

Los gastos de publicidad de la subasta serán de cuenta del adjudicatario, reservándose esta Delegación el derecho de adjudicación.

Gijón, 17 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Delegado, Matias Gutierrez Reda.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

DE AVILÉS

#### Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de este partido, por auto de esta fecha dictado en virtud de escrito del Procurador don José María Diaz Alvarez, en nombre de la Comisión Liquidadora de "Maribona y Compañía", promoviendo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Carmen Hidalgo García, doña Celina, doña Insolina, doña Sara y doña Natividad Renedo Hidalgo; doña Soledad y don Andrés Martín Renedo, cuyas circunstancias personales y domicilio se ignoran, y contra otros, todos como herederos de don Eduardo Hidalgo García, sobre reclamación de cantidad, ha acordado admitir dicha demanda, sustanciarla en la forma establecida para el juicio declarativo de mayor

cuantía y conferir traslado con emplazamiento a los demandados para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; siendo la parte dispositiva del indicado auto del siguiente tenor:

"Se ratifica el embargo preventivo decretado con fecha trece de junio último, a instancia de la Comisión Liquidadora de la Sociedad "Maribona y Compañía", de esta localidad, contra los bienes del deudor don Eduardo Hidalgo García, en cantidad suficiente a cubrir la suma de ciento sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesetas noventa céntimos, y llevado a efecto en el mismo día, y librese, cual se pide, el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido, notificándose este particular a los demandados al practicar con ellos el emplazamiento ordenado".

Y para que sirva de emplazamiento y notificación a los demandados, cuyo domicilio se ignora, y a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado, y lo firmo en Avilés, a diez de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Francisco Para Navares.

## DE QUIROS

Don Carlos Carpintero Ortiz, Juez municipal de Quirós.

Hago saber: Que a las once horas del día siguiente hábil a los diez sucesivos al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la subasta de los efectos siguientes:

1.º Cien sacas vacías paja, tasadas en trescientas pesetas.

2.º Una báscula con su juego de pesas, cien pesetas.

3.º Una bomba medidor de aceite, trescientas pesetas.

Estos efectos fueron embargados a instancia de don Ramón Suarez Valdés, vecino de Trubia, como representante de don Alvaro P. Balsera, de Avilés, como de la propiedad de Gerardo Alvarez, para asegurar el cobro del principal reclamado y costas, y se sacan a subasta bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo el de tasación, no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquella; para tomar parte en la misma consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del importe del avalúo, no existiendo títulos de propiedad; el adjudicatario se conformará con el acta de remate.

Dado en Quirós, a veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Carlos Carpintero Ortiz.—El Secretario, Olegario G. Manzano.

Ese. Tipográf. de la Residencia provincial